

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-249**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-249**, instaurada la señora **NUBIA PERDOMO CELIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.621.680 contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con la finalidad de que se pronuncie respecto al derecho de petición de fecha 19 de abril de 2023 solicitando información sobre la indemnización de su familia y la cual precisa está esperando desde el año 2002, por los hechos victimizantes registrados bajo el FUD No. 49791.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 113 del 07 de julio 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 244-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISION**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **DAGOBERTO HIGUITA ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.038.809.181 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por vulneración al derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

El señor **DAGOBERTO HIGUITA ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.038.809.181 presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a fin de que se ordene a la accionada emitir pronunciamiento sobre la petición de fecha 27 de febrero del 2023 con radicado 2023-0115148-2 en la que solicita se dé fecha cierta en la cual podrá recibir las cartas de cheques ya que se cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos para ser beneficiario de la indemnización por desplazamiento.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de

defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** en el término concedido allego contestación en la que obra oficio con radicado No. 2023-09443364-1 de fecha 01 de julio de 2023, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: [dagobertohiguitarango@gmail.com](mailto:dagobertohiguitarango@gmail.com), con asunto "*Respuesta al derecho de petición Lex: 7481819 D.I. # 1038809181 M.N:387*", mediante la cual se acredita haber dado respuesta a los interrogantes de la parte accionante.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV vulnera el derecho fundamental constitucional de petición del señor **DAGOBERTO HIGUITA ARANGO** al no responder al derecho se petición solicitando se dé fecha cierta en la cual podrá recibir las cartas de cheques ya que se cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos para ser beneficiario de la indemnización por desplazamiento.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine..."*

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la accionada con su contestación allegada escrito con el que se acredita que mediante oficio con radicado No. 2023-09443364-1 de fecha 01 de julio de 2023, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: [dagobertohiguitarango@gmail.com](mailto:dagobertohiguitarango@gmail.com), con asunto "Respuesta al derecho de petición Lex: 7481819 D.I. # 1038809181 M.N:387", acredita haber dado respuesta a los interrogantes del accionante, de la siguiente manera:

*"Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N.º. 04102019-1764323 del 19 de agosto de 2022**, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos<sup>1</sup>.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener una situación de discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud<sup>2</sup>.*

*En ese sentido, el Método Técnico de Priorización, en su caso particular, se aplicará en la presente vigencia en el **mes de septiembre de 2023** y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2024, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el anexo técnico de la Resolución 1049 de 2019 que prevé que las víctimas que tengan más de una solicitud susceptible de un resultado favorable en la aplicación del Método Técnico de Priorización deben ser ubicadas en el que se le reconozca mayor cantidad de Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV)."*

Ante la respuesta anteriormente descrita, no queda otro camino que el de negar la presente acción por configurarse hecho superado.

## **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **DAGOBERTO HIGUITA ARANGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.038.809.181 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION**

**INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

ORIGINAL FIRMADO:  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 113 del 07 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TUTELA NÚMERO 241-2023

#### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción de tutela instaurada por **ALBA MIREYA RINCÓN COTRINA** identificada con cedula de ciudadanía 23.523.087 contra **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** por vulneración al derecho fundamental de petición.

#### ANTECEDENTES

La señora **ALBA MIREYA RINCÓN COTRINA** identificada con cedula de ciudadanía 23.523.087 presento acción de tutela contra **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a fin de obtener respuestas a las peticiones de fecha 05 de mayo de 2023 cuyo radicado es 2023ER0057861 y la petición del 06 de mayo de 2023 con radicado E-2023-2203-1555554.

Fundamenta su petición en los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia y 5 del C.C.A.

#### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del 22 de junio de 2023, dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a las entidades accionadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por el accionante.

Al respecto el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** allegó contestación a la petición, con radicado 2023EE0053969 del 14 de junio de 2023 y enviado a la dirección electrónica "*informacionjudicial09@gmail.com*" aportada por el accionante, dando respuesta a la petición con radicado 2023ER0057861 del **05 de mayo de 2023.**

Así mismo, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, apporto contestación en la que refieren que mediante el oficio con radicado S-2023-3000-707683 del 12 de mayo de 2023 y enviado a la dirección electrónica "*informacionjudicial09@gmail.com*" y física *Kr 7 Bis A Este 104 Sur 69 Puerta al Llano Usme*, aportada por el accionante, dando respuesta a la petición con radicado E-2023-2203-1555554, de fecha **06 de mayo de 2023.**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** vulneraron el derecho fundamental constitucional de petición al no responder las peticiones de fecha 05 de mayo de 2023 cuyo radicado es 2023ER0057861 y la petición del 06 de mayo de 2023 con radicado E-2023-2203-1555554 a cada una de las entidades respectivamente.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: 1.- **Que se trate de un derecho constitucional fundamental.** 2.- **Que ese derecho sea vulnerado o amenazado.** 3.- **Que la violación del derecho provenga de autoridad pública o**

**excepcionalmente de un particular. 4.- Que no exista otro medio de defensa Judicial.**

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "**toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución**", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

Al revisar la petición se observa que evidentemente, no existe otro medio de defensa judicial para que la accionante formule su pretensión de obtener una pronta respuesta por parte de las accionadas, siendo procedente la acción de tutela.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las peticiones enunciadas en el acápite de antecedentes, sobre la cual conforme lo enuncia la parte accionante en su escrito de tutela, no ha obtenido respuesta.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: " **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**"

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las peticiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual las accionadas conforme obra en sus contestaciones allegadas, manifiestan haber realizado las respectivas contestaciones, por una parte, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** allegó contestación a la petición, con radicado 2023EE0053969 del 14 de junio de 2023 y enviado a la dirección

electrónica "informacionjudicial09@gmail.com" aportada por el accionante, dando respuesta a la petición con radicado 2023ER0057861 del **05 de mayo de. 2023**, del mismo modo, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, apporto contestación en la que refieren que mediante el oficio con radicado S-2023-3000-707683 del 12 de mayo de 2023 y enviado a la dirección electrónica "informacionjudicial09@gmail.com" y física Kr 7 Bis A Este 104 Sur 69 Puerta al Llano Usme, aportada por el accionante, envió respuesta a la petición con radicado E-2023-2203-1555554, **de fecha 06 de mayo de 2023**, objeto de la presente acción, situación que da lugar a dar por superado el hecho objeto de acción que nos ocupa.

### **D E C I S I O N**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** por hecho superado la acción invocada por **ALBA MIREYA RINCÓN COTRINA** identificada con cedula de ciudadanía 23.523.087 contra **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** y **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR:  
**LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 113 del 07 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 2023-242**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora **YENIFER CAROLINA SAAVEDRA SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.055.553.254 contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **ESTACIÓN DE POLICIA OCHANTE**, por vulneración a los derechos fundamentales a la administración de justicia e igualdad.

**ANTECEDENTES**

La Sra. **YENIFER CAROLINA SAAVEDRA SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.055.553.254 contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **ESTACIÓN DE POLICIA OCHANTE** con la finalidad de que se ordene a las accionadas acatar la orden del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Otanche Boyacá de trasladar al señor **JHON FREDY PINEDA BALLEEN**, a la cárcel de Chiquinquirá.

**ACTUACION DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

**La accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en el término concedido allegó contestación en

la que a manera de resumen, en algunos de sus apartes, refiere lo siguiente:

*"(...) que quienes DEBEN atender a la población DETENIDA PREVENTIVAMENTE son las entidades territoriales quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión, por tanto; la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para éstas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios (...)"*

**La accionada ESTACIÓN DE POLICIA OCHANTE** en su contestación allegada indica en algunos de sus apartes que:

*"(...) Los anteriores soportes evidentemente sustentan y justifican las acciones adelantadas por ésta unidad policial a través del suscrito comandante de estación, donde dentro de mi competencia y misionalidad se han realizado todas las actuaciones a nuestro alcance en procura de dar cumplimiento al oficio Civil 001 del 01 de febrero de 2023, oficio Civil 002 del 06 de febrero de 2023 y oficio Civil 050 del 26 de mayo de 2023, buscando por todos los medios el traslado de los ciudadanos PPL que se encuentran en custodia transitoria en las instalaciones policiales, hacia el centro penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Chiquinquirá Boyacá.*

*En cumplimiento a nuestro deber Constitucional y Legal, debe indicarse que, para el caso concreto, la Estacion de Policia Otanche ha atendido las solicitudes elevadas y en forma inmediata se han realizado las gestiones por la Institucion Policial llevadas a efecto dentro del marco legal, en cumplimiento a su deber, según lo dispuesto por las autoridades administrativas que son las que toman las decisiones del caso (...)"*

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **ESTACIÓN DE POLICIA OCHANTE** vulnera los derechos fundamentales constitucionales de igualdad y acceso a la administración de justicia al no acatar la orden del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Otanche Boyacá de trasladar al señor JHON FREDY PINEDA BALLEEN, a la cárcel de Chiquinquirá.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los

jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela.

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

*"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"*.

*"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)"*.

En lo atinente al **Derecho al Acceso a la Administración de Justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

*"(...) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (...)"*.

*"(...) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (...)"*.

*"(...) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los*

*servicios del sistema de justicia para toda la población<sup>[48]</sup>. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (...)*”.

*“(...) Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de “resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (...)”.*

Con todo, conforme las consideraciones anteriores, se observa que la señora **YENIFER CAROLINA SAAVEDRA SUAREZ**, pretende que a través de la presente acción se ordene a las accionadas acatar la orden del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Otanche Boyacá de trasladar al señor JHON FREDY PINEDA BALLEEN, a la cárcel de Chiquinquirá, sin embargo, se tiene que tal petición no puede ser objeto de acción de tutela, pues como se ha indicado la misma solo procede cuando se afectan directamente derechos fundamentales de la persona accionante, que para el caso en concreto se refiere al acceso a la administración de justicia e igualdad, de los cuales no se observa vulneración alguna, máxime que esta acción pretende proteger derechos personalísimos inherentes a la persona humana, y como el señor PINEDA BALLEEN se encuentra actualmente privado de su libertad conforme las contestaciones de las accionadas, se reitera, no existe vulneración a derecho fundamental alguno, motivo por el cual se declarara IMPROCEDENTE la acción que nos ocupa y así se dispondrá la parte resolutive de la presente providencia.

## **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela invocado por la señora **YENIFER CAROLINA SAAVEDRA SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.055.553.254 contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **ESTACIÓN DE POLICIA OCHANTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:

**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 113 del 07 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación 2023-715 de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2023-250**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

**AVOQUESE** el conocimiento de la impugnación al Fallo de tutela con radicado No. 2023-715 proferido en primera instancia con veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de Tutela de Segunda Instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2023-250** instaurada por **SAMUEL RAMIREZ ALDANA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**

Comuníquese a las partes en debida forma.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

ORIGINAL FIRMADO POR:

**LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 113 del 7 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.**

**INCIDENTE DESACATO 2023-00192  
INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., julio seis (23) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que la accionada ha presentado escrito de respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento del trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, se dispone:

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tenemos que en el incidente de Desacato No. 2023-192 iniciado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA, por incumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial, con fecha mayo 8 de 2022, la accionada FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA una vez requerida allegó respuesta en la que obran los soportes de trazabilidad de comunicación electrónica remitidos a la accionada a los correos PQRBONOS@COLFONDOS.COM.CO - COLFONDOS **ASUNTO:** ENVIO RESOLUCIÓN 1088 DEL 07/06/2023 PARA COMUNICACIÓN ELECTRONICA

obran los soportes de pago de incapacidades objeto de incidente que nos ocupa.

Así las cosas, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dar por superado el hecho objeto de incidente de tutela y ordenar el archivo de la actuación surtida hasta la fecha.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito a las partes el contenido de la anterior decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**La Juez,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 7 de julio de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.113 <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

## **INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela N° **2023-198** impetrado por la señora REINA PACHECO GARCIA, identificada con la C.C. No. **41.733.206**, informando que la accionada allegó la anterior respuesta al requerimiento ordenado en auto anterior. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la accionada NUEVA EPS allega respuesta al requerimiento ordenado en auto anterior, en la que sobre el tema objeto de incidente en algunos de sus apartes refiere:

"...2. Conforme lo anterior, es necesario informar respetuosamente al Señor Juez que, el asunto de la paciente **REINA PACHECO GARCIA CC 41733206**, fue trasladado internamente a dependencia encargada en Nueva EPS de revisar el presente caso, a fin de que se informe sobre el cumplimiento del fallo, quien a la fecha reporta lo siguiente:

- Con relación a la prestación del servicio de **REVISION (REPROGRAMACION) DE MARCAPASOS**, "21/05/2023 *MEDIDA PROVISIONAL: PENDIENTE SOPORTE DE AGENDAMIENTO Y PRESTACION EFECTIVA, SERVICIO DIRECCIONADO A HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL. 02-06-2023 Se requiere soporte aut 194405398 de la prestación del servicio por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL (29/6/2023 BH: Le solicito al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL favor informar fecha de agendamiento de consulta pendiente..*"

3. Una vez se cuente con concepto actualizado y soporte de prestación efectiva se informará de inmediato al despacho..."

Se ordena requerir al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, a fin de que en el término de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación vía correo electrónico, informe lo solicitado por la NUEVA EPS respecto del agendamiento de consulta pendiente para la señora REINA PACHECO GARCIA, quien es la accionante en el presente incidente de Desacato a fallo de Tutela con radicado 2023-198, mediante el cual en su parte resolutive se dispuso:

**"...PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de salud y vida, invocados por la señora **REINA PACHECO GARCÍA**, identificada con la C.C. No. **41.733.206**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a

partir de la notificación de este fallo, se realicen los trámites correspondientes a la autorización y realización del procedimiento de revisión (reprogramación de marca paso) al cual le corresponde el **CÓDIGO 378501**, que requiere la señora **REINA PACHECO GARCÍA**, identificada con la C.C. No. **41.733.206**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991....”

En tales circunstancias, deberá el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, en el término ya indicado dar respuesta a lo requerido por la NUEVA EPS.

Caso contrario, se iniciará incidente de desacato, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLEEN FARFAN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 113 del 7 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.



## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-011**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó notificación de la demanda. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C. 06 JUL 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante acreditó la notificación a la demandada ESIMED S.A., en fecha 8 de abril de 2022 de conformidad con el decreto 806 de 2020 y el 23 de diciembre de 2022 a la dirección física de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P., por lo tanto, sería el caso entrar a resolver los mismos, de no ser porque dichas notificaciones no fueron realizadas en debida forma.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante realiza una combinación de las dos notificaciones, cuando se aclara que lo correcto es aplicar una de las dos a elección, máxime cuando en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, indica que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, sin embargo, la notificación realizada el 22 de abril de 2022, no fue enviada a la notificación física, por el contrario, fueron remitidas mediante correo electrónico, pero dentro de la misma no obra constancia de recibido, conforme lo prevé la norma en mención.

Por otro lado, se observa que en la notificación realizada de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., realizada el 22 de diciembre de 2022, la dirección aportada para la realización de la misma, no corresponde con la obrante dentro del certificado de existencia y representación legal obrante en el escrito de demanda, siendo correcta la **Av. Cra. 9 # 113-52 oficina 1901**, razón por la cual fue devuelta con motivo de devolución: **NO RESIDE/ CAMBIO DE DOMICILIO**, por lo tanto no será tenida en cuenta.

Por ello se ordena requerir nuevamente la notificación ordenada en pretérita oportunidad, siendo necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en los literales 2 y 4 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)*

*“(…) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(…)”*

Así las cosas, la parte actora deberá allegar evidencias que el correo electrónico remitido corresponde al de la demandada y aportar constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación en debida forma de conformidad con la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P., al demandado **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.**

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

SOL 101 21

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 113 del **07 JUL 2023**

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**

**BOGOTÁ D.C., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2019-299, informándole que obra renuncia de poder y allegan poder. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06 JUL 2023

Revisado el informe secretarial que antecede, y verificada la documental aportada por las partes, este despacho observa que obra solicitud de renuncia del apoderado por la parte demandante, razón por la cual se aceptara la renuncia de poder conferido, de igual forma aclara que el escrito presentado no corresponde a un desistimiento de la demanda si no a uno renuncia de poder, por lo tanto no se tendrá en cuenta la misma y se resolverá el nuevo poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

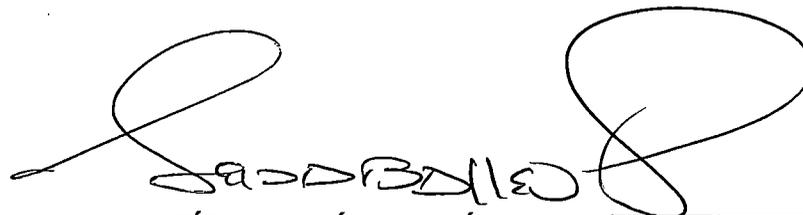
**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Dr. MAURICIO SAENZ TRUJILLO identificado con C.C 11.315.384 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. JULIAN CARRILLO PARDO identificado con C.C. N° 80.096.671 y T.P. 207.059 del C.S de la J como apoderado de la señora **MARISOL CARDENAS GARZON**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**TERCERO:** Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Siete (07) de febrero de dos mil **VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

**jenn**

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</b>
Hoy <u>07 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>113</u>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**

**Bogotá D.C., febrero doce (12) de dos mil Veintitrés (2023).**

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2020-487**, informándole que obra tramites de notificación a la demandada. Sirvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. 06 JUL 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en donde indica haber efectuado la notificación a los demandados, conforme al Decreto 806 de 2020, empero, de su revisión se tiene que dicha notificación no fue realizada en debida forma.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante allega notificación de la parte demandada COLFONDOS de fecha 27 de septiembre de 2021, sin embargo el correo al cual le fue realizada la notificación no corresponde con la aportada dentro del certificado de existencia y representación del mismo, el cual se observa que es procesosjudiciales@colfondos.com.co, y no como allí se indicó.

Por ello se ordena **REQUERIR** nuevamente la notificación ordenada en pretérita oportunidad, siendo necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en los literales 2 y 4 del Art .8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*

*(...)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)"*

Así las cosas, la parte actora deberá allegar evidencias que el correo electrónico remitido corresponde al de la demandada y aportar constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación a la demandada **COLFONDOS S.A DE PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022, informándole sobre la existencia del presente litigio

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 113 del 07 JUL 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-195**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 06 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR, las mismas allegaron contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301. del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLOS POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: Se RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

**TERCERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**QUINTO: Se RECONOCE** personería al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C.S.J. como apoderado del demandado **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

**SEXTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**. por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**SEPTIMO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**OCTAVO: Se RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **DIANA ESPERANZA GOMEZ FONSECA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.967.512 y portador de la T.P.

No. 30.201 del C. S. de la J., para que actué en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

**NOVENO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**DECIMO:** Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

**DECIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

*jenn*

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>07 JUL 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>113</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-168**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 06 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a la demandadas **COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR**, las mismas allegaron contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Por otro lado, observa este Despacho que una vez realizado los tramites de notificación a la demandada **SKANDIA S.A.**, por parte de la demandante, sin embargo, vencido el término para contestar, la misma guardó silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por la demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

**SEGUNDO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

**TERCERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**CUARTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.282.802 y portador de la T.P. No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

**QUINTO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. NATALLY SIERRA VALENCIA identificada con C.C. Nº 1.152.441.386 y T.P 258.007 de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, conforme a los poderes obrantes en el expediente.

**SEPTIMO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

**OCTAVO:** Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

**NOVENO:** Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

jenn

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>07 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>113</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C, Mayo Veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-577, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 06 JUL 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día Nueve (09) de Agosto De Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JENN

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>07 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>113</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-270**, informándole que se aportó solicitud de notificación de demanda. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 06 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada FIDUAGRARIA S.A. ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES I.S.S. EN LIQUIDACION P.A.R. I.S.S., pero la misma allega escrito de poder, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a resolver la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada FIDUAGRARIA S.A. ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES I.S.S. EN LIQUIDACION P.A.R. I.S.S., conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: Se RECONOCE** personería a la Dra. VANNESA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.897.821 y T.P. No. 212.712 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada de la demandada FIDUAGRARIA S.A. ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES I.S.S. EN LIQUIDACION P.A.R. I.S.S., conforme al poder obrante en el expediente.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la prenombrada FIDUAGRARIA S.A. ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES I.S.S. EN LIQUIDACION P.A.R. I.S.S., por el término de Ley; para que conteste la demanda, vencido el mismo vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

jenn

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>07 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>113</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2020-422**, que informando que, la ejecutada no presentó excepción alguna contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Sírvase Proveer

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 06 JUL 2023

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que es viable proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo, toda vez que una vez notificada a la ejecutada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.** de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el termino de Ley, la misma no presento excepciones frente al mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

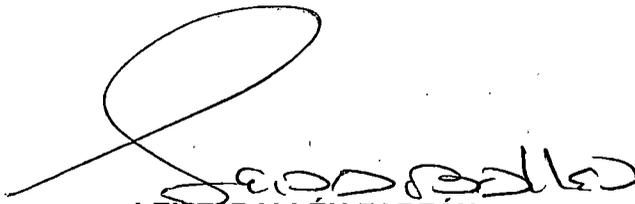
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de **COLFONDOS S.A DE PENSIONES Y CESANTIAS** contra **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso aplicable a la especialidad por disposición expresa del Art. 145 del CPT y de la SS, se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

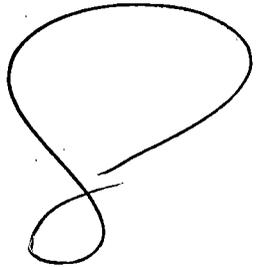
**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JENN**





**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 JUL 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **113**

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-077, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 06 JUL 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día dieciocho (18) de Septiembre De Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JENN

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>07 JUL 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>113</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-218**, informándole que ingresa al despacho para corregir fecha de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, la cual fue fijada sobre otra audiencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

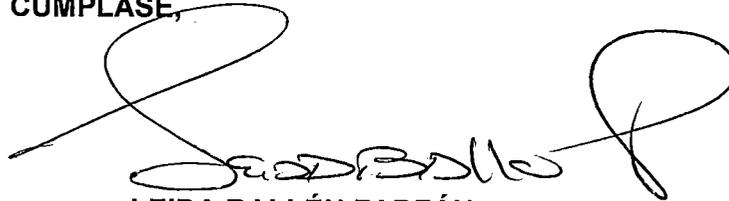
Bogotá D. C., 06 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, ya que dentro de la fecha programada previamente ya obraba otro expediente similar.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, previsto en el Art. 77 del CPT, para el día primero (01) de septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JENN**

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>07 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>113</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-514**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 06 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLFONDOS, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

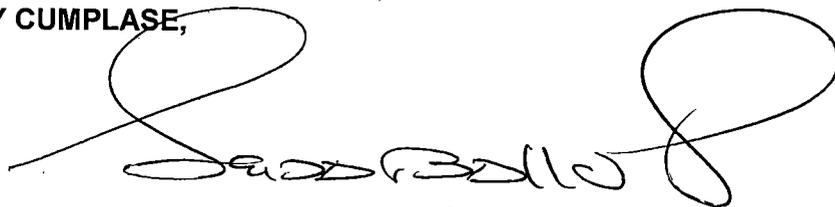
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**SEGUNDO: Se CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

*jenn*

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>07 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>113</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Mayo Veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-442, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 06 JUL 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día trece (13) de Septiembre De Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JENN

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>07 JUL 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>113</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-004, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

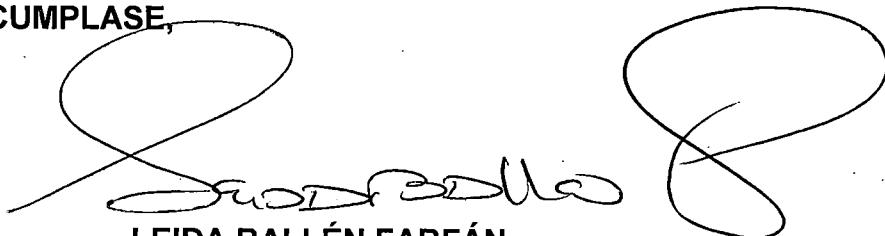
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 06 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veinte (20) de Septiembre De Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JENN

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>07 JUL 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>113</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-291, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 06 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veintisiete (27) de Septiembre De Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JENN

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>07 JUL 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>113</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-090**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. - 6 JUL 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**ADMITIR** la presente demanda instaurada por **EMMANUEL CARDENAS BANDERA** contra DRUMMOND LTDA.

En consecuencia, **NOTIFICAR Y CÓRRER TRASLADO** a la demandada **DRUMMOND LTDA**, con domicilio principal en esta ciudad, representada por José Miguel Linares, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	113 - 7 JUL. 2023
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-114**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. - 6 JUL. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**ADMITIR** la presente demanda instaurada por **MISAEAL CALDERON TORRES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGGP**.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGGP** representada legalmente por ANA MARIA CADENA RUIZ o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLEN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No.  
Hoy

113

- 7 JUL. 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 04 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2023-014** informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. - 6 JUL. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 09 de junio de 2023, notificado legalmente por estado del 13 de junio de 2023.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por JORGE SANCHEZ PARRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>7 JUL. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>113</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría</p>
--